383R1087

5. 5. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 118/15

REGLAMENTO (CEE) N° 1087/83 DE LA COMISIÓN de 4 de mayo de 1983

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 22.02 A del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su articulo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, deben adoptarse disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de algunas bebidas obtenidas por fermentación del mosto de malta con adición de lúpulo, de un grado alcohólico no superior a 0,5 % vol, llamadas a veces «cervezas sin alcohol»;

Considerando que la partida 22.02 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constiuye el Reglamento (CEE) n° 859/83 (3), incluye las bebidas no alcohólicas y que la partida nº 22.03 incluye las cervezas:

Considerando que el grado alcohólico muy pequeño, no superior a 0,5 % vol de los productos de este tipo no permite considerarlos como cervezas de la partida n° 22.03;

Considerando que dichos productos deben clasificarse en la partida nº 22.02 como bebidas no alcohólicas, y que dentro de dicha partida debe elegirse la subpartida 22.02 A;

Considerando que, a falta de dictamen conforme del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común. la Comisión ha presentado al Consejo una propuesta sobre las disposiciones que se deben adoptar en esta materia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 97/69;

Considerando que, transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha de presentación al Consejo, éste no ha decidido y que, por consiguiente, procede que la Comisión adopte las disposiciones propuestas de conformidad con el procedimiento anteriormente citado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las bebidas obtenidas por fermentación de mosto de malta con adición de lúplulo, con un grado alcohólico no superior a 0,5 % vol llamadas a veces «cervezas sin alcohol» deben clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

- 22.02 Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07:
 - A. que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche

Articulo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1983.

Por la Comisión Karl-Heinz NARJES Miembro de la Comisión

DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1 DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

DO n° L 95 de 14. 4. 1983, p. 11.